



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 096

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 30 de abril de 2024, el ciudadano **RICARDO DAVID NEGRIN VIERA**, venezolano, hábil en derecho, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la cédula de identidad N° **10.338.132**, actuando en su carácter de Representante Legal de la sociedad civil sin fines de lucro **FUNDACIÓN DEPORTIVA DYNAMO**, inscrita en el Registro Público del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, bajo el N° 39, Tomo 1, Folio 217, del Protocolo de Transcripción del año 2014, en fecha 31/01/2014. **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **siete (07) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo dictado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 259**, de fecha 01/03/2024, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 629**, en fecha 10/04/2024, la cual declaró **SIN LUGAR** los siete **(07) Recursos de Reconsideración** interpuestos contra la Resolución N° 23, de fecha 24/01/2020, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 600 en fecha 07/02/2020, que **CONFIRMÓ LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** a los siete (07) solicitud de registros de la Marca **"FUNDACIÓN DYNAMO"**, incoada mediante las **solicitudes N° 2019-000611; 2019-000612; 2019-000613; 2019-000614; 2019-000615; 2019-**





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

**000616; 2019-000617** en Clase 46 INT; 16 INT; 38 INT; 16 INT; 28 INT; 43 INT; 35 INT, respectivamente, para distinguir: Actividades sociales, con vocación deportiva en lo particular y diferentes usos referentes al objeto social de la sociedad civil solicitante, según las consideraciones señaladas en la mencionada Resolución.

## I

### COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los recursos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **259** de fecha **01/03/2024**, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico compete su conocimiento. Así se decide.

## II

### ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

Procedimientos Administrativos<sup>1</sup>, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad de los Recursos.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **Nº 629** en fecha **10/04/2024**, fecha ésta corroborada mediante el Aviso Oficial Nº DRPI-AO-Nº 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles o de despacho para interponer los Recursos Jerárquicos respectivos, establecidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr a partir del día **11/04/2024**, culminando el mismo el día, **03/05/2024** ambas fechas inclusive. Fechas éstas corroboradas en el Aviso Oficial Nº DRPI-AO-Nº 12-2024, de fecha 10/04/2024, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

En este orden ideas tenemos que, al verificar en efecto que los siete **(07) Recursos Jerárquicos** fueron interpuestos **en fecha 30/04/2024** y, haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

### III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido, los siete (07) Recursos Jerárquicos interpuestos por La Recurrente, obedecen a la misma impugnación contra las denegatorias de los siete (07) Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acto Administrativo Primigenio, del cual, este último, **DECLARÓ LA PRIORIDAD EXTINGUIDA**, a las solicitudes N° 2019-000611; 2019-000612; 2019-000613; 2019-000614; 2019-000615; 2019-000616; 2019-000617 en Clase 46 INT; 16 INT; 38 INT; 16 INT; 28 INT; 43 INT; 35 INT, respectivamente, en consecuencia, esta Alzada, observa con meridiana claridad que, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad procesal del recurrente.

En virtud de lo anterior, y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, **ACUERDA ACUMULAR TODAS ESTAS CAUSAS** y, por consiguiente, emitir una sola decisión que las abarque por igual. Así se decide.

### IV ANTECEDENTES

**En fecha 28/01/2019**, mediante comunicados signados con los N° 2019-000611; 2019-000612; 2019-000613; 2019-000614; 2019-





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

000615; 2019-000616; 2019-000617, La Recurrente **FUNDACIÓN DEPORTIVA DYNAMO**, SOLICITA ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**FUNDACIÓN DYNAMO**", según el siguiente orden:

MARCA: FUNDACIÓN DYNAMO				
Nº	SOLICITUD	TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2019-000611	Nombre Comercial	50 Nac. 46 Int.	Actividades sociales, con vocación deportiva
2	2019-000612	Marca de Producto	37 Nac. 16 Int.	Papel, (excepto tapicería), artículos de escritorio y libros en blanco
3	2019-000613	Marca de Servicio	50 Nac. 38 Int.	Telecomunicaciones, programas de televisión y radio, cable, satélite, agencia de prensa internet, internet email, web site.
4	2019-000614	Marca de Producto	2 Nac. 16 Int.	Receptáculos
5	2019-000615	Marca de Producto	22 Nac. 28 Int.	Juguetes, artículo de deporte y de juego.
6	2019-000616	Marca de Servicio	50 Nac. 43 Int.	Alimentación, alojamiento, restaurante, comida rápida a domicilio catering, parador turístico, hotel, motel, pensión, resort.
7	2019-000617	Marca de Servicio	50 Nac. 35 Int.	Publicidad, franquiciado de marcas, correo electrónico y página web comercial prestando un servicio de compra y venta al mayor y al detal de prendas de vestir, calzados, artículos de





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

MARCA: FUNDACIÓN DYNAMO				
Nº	SOLICITUD	TIPO	CLASE	DISTINGUE
				sombrerería.

En fecha **12/08/2019**, mediante **Resolución N° 075**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 595**, de esa misma fecha, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **DEVUELVE** a La Recurrente, las solicitudes de registro arriba mencionadas, solicitando a su vez que, debe **SUBSANAR** en un plazo de 30 días hábiles, los recaudos que indica en la mencionada Resolución.

En fecha **19/09/2019**, La Recurrente dio formal respuesta al oficio anterior en cada una de sus solicitudes.

En fecha **24/01/2020**, mediante Resolución N° 23, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **600**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **DECLARA LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** de todas las solicitudes de registro de marcas aquí referidas, indicando al efecto que:

"LOS INTERESADOS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; Y (SIC) EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 75...".

En fecha **19/02/2020**, la Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración en cada una de sus solicitudes, contra la negativa anterior.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

En fecha **01/03/2024**, mediante Resolución N° **259**, publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **629** en fecha **10/04/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual responde a los Recursos de Reconsideración interpuestos, indicando al efecto que **CONFIRMA** la declaración de prioridad extinguida.

En fecha **30/04/2024**, en tiempo hábil para ello, La Recurrente ejerce formalmente en cada una de sus solicitudes, Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

## V

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en sus escritos recursivos expone, que sus solicitudes de registro marcarios fueron devueltas, a los fines de SUBSANAR ciertos requisitos solicitados en la Resolución N° 075, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 595, según lo siguiente:

"- Otros: 1) REALIZAR UNA NUEVA Y CORRECTA DESCRIPCIÓN DE LA ETIQUETA EN LA QUE DEBE INDICAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL SIGNO (LETRAS, PALABRAS, SÍMBOLOS Y FIGURAS) HACIENDO REFERENCIA A SU ESTRUCTURA, POSICIÓN Y COLOR, A ESTE RESPECTO, ES PRECISO DESTACAR QUE EL COLOR ES UNO DE (SIC) ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN Y DISTINGUEN LOS SIGNOS MARCARIOS; RAZÓN POR LA CUAL NO ES POSIBLE SU EXCLUSIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN REIVINDICADO. INDICAR QUE NO SE REINVIDICA EL TÉRMINO GENÉRICO (FUNDACIÓN)."

(Resaltado y subrayado que destaco).





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

Que en fecha **11/09/2019**, dio contestación efectiva a todas ellas, indicando al efecto que, lo hizo **en tiempo hábil para ello**, según evidencia el acuse de recibo de los distintos escritos de contestación que consigna en cada uno de sus Recursos Jerárquicos, marcados con la letra "B".

Que, cumplió a cabalidad con los recaudos exigidos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y, lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial, **haciendo una completa descripción de los signos marcarios a registrar**.

Que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, a su parecer, **obvio** todos sus escritos de contestación y, por tal motivo, emitió una decisión no acorde, declarando en consecuencia a todas las solicitudes, la prioridad extinguida.

## VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, este Despacho pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Del análisis efectuado a los alegatos presentados por La Recurrente, se desprenden de los mismos que, todos ellos apuntan a establecer que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **obvió** y, por tanto, no tomó en cuenta, **los siete (07) escritos de contestación a los oficios de devoluciones**.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

Tal omisión, induce indudablemente a estimar que, el proceso inductivo – deductivo de configuración del Acto Administrativo denegatorio, está viciado de error, toda vez que se establece la presunción de que el mismo está investido de una falsa apreciación de los hechos que motivaron su creación, lo que trae como consecuencia lógica, su nulidad absoluta. Ello así, por adolecer del vicio de falso supuesto de hecho.

Ahora bien, al tener en cuenta que la denuncia se basa esencialmente en la configuración del vicio de falso supuesto de hecho, hacemos necesario traer a colación, lo dispuesto por la jurisprudencia patria en la materia.

En este sentido, tenemos que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 00820, de fecha 11-06-2003, expediente No. 0690 establece el alcance y significado de este vicio, según como sigue:

"... Así, es menester acudir a la determinación precisa del concepto de **falso supuesto de hecho y de derecho**, a fin de establecer su sentido. **El primero**, ha sido entendido por la Doctrina de esta Sala, como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. **El falso supuesto de derecho**, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal." (Negrillas nuestras)





De conformidad con la cita, el vicio de falso supuesto de hecho se configura, cuando la administración **yerra** en la apreciación o evaluación de los hechos y, en consecuencia, le imprime un significado que no tiene, para luego subsumirlos en una norma jurídica que no le corresponde, o simplemente, deja de imprimirle el valor jurídico que se merece. Esto acarrea el vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio obliga a la administración, a revisar las actas procesales contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, **en los documentos vinculantes**, si es procedente tal delación, que, de ser cierta, se procederá en consecuencia a efectuar los correctivos necesarios.

En este orden de ideas tenemos que, dentro de los siete (07) expedientes administrativos del caso, reposa en los mismos, los documentos vinculantes siguientes:

**1) Oficio de Devolución**, en donde se señala el recaudo a consignar por parte del interesado que, permita subsanar y, por tanto, dar continuidad al procedimiento administrativo de registro marcario, el cual consta de la indicación siguiente:

"- Otros: 1) REALIZAR UNA NUEVA Y CORRECTA DESCRIPCIÓN DE LA ETIQUETA EN LA QUE DEBE INDICAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL SIGNO





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

(LETRAS, PALABRAS, SÍMBOLOS Y FIGURAS) **HACIENDO REFERENCIA A SU ESTRUCTURA, POSICIÓN Y COLOR**, A ESTE RESPECTO, ES PRECISO DESTACAR QUE EL **COLOR** ES UNO DE (SIC) ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN Y DISTINGUEN LOS SIGNOS MARCARIOS; RAZÓN POR LA CUAL NO ES POSIBLE SU EXCLUSIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN REIVINDICADO. INICAR QUE NO SE REINVINDICA EL TÉRMINO GENÉRICO (FUNDACIÓN)."  
(Resaltado y subrayado que destaco).

Dicho Oficio, impone un tiempo perentorio para su respuesta, que es de 30 días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Cabe destacar que, el mencionado Oficio de Devolución, fue notificado mediante La Resolución N° 075 de fecha 19/07/2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **595** en fecha **09/08/2019**.

**2) Comunicaciones de La Recurrente, en respuesta a lo anterior**, donde se desprende en cada uno de los expedientes, que efectivamente fueron recibidas por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual en fecha **19/09/2019**.

En las mismas, se aprecia que el interesado, a los fines de cumplir con el requisito de forma exigido, efectúa la descripción siguiente:

"La etiqueta se presenta con un dibujo y dos palabras, del lado izquierdo aparecen tres figuras triangulares de diferente tamaño de color azul claro, amarillo y naranja.



Del lado derecho aparecen dos palabras una sobre otra, la primera la palabra "FUNDACIÓN", escrita en menor tamaño en letras minúsculas y creadas, en líneas delgadas en color azul claro, donde la letra "F", está escrita en mayúscula. Y la segunda palabra "DYNAMO", de mayor tamaño, escrita en letras minúsculas y creadas, en líneas más gruesas en color negro, donde la letra "D" está escrita en mayúscula. Se reivindica el conjunto descrito a excepción de los elementos genéricos que la presente etiqueta pudiese contener. Reivindico los colores descritos".

(Resaltado y subrayado que destaco)

- 3) Impresión de Consulta Interna de Marcas, extraído de la página Web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, donde se evidencia en su Cronología de Eventos, lo siguiente:

**"Recuadro: "Descripción":**

SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA POR PUBLICAR

**Recuadro: "Comentarios":**

Motivado a que el solicitante no presentó una adecuada descripción de la etiqueta, en lo que respecta a los colores de los elementos que conforman la misma, por ejemplo, la palabra "Fundación", es de color negro y no azul claro como lo indicó el solicitante.

(Resaltado y subrayado que destaco)

- 4) Resolución N° 23 de fecha 24/01/2020, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 600, mediante la cual, se notifica al interesado de la **DECLARATORIA DE PRIORIDAD**



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

**EXTINGUIDA**, a todas sus solicitudes, motivado al incumplimiento del Oficio de Devolución.

Establecido lo anterior, toca ahora examinar, si de la contestación efectuada por el interesado al oficio de Devolución, ésta fue consignada en tiempo hábil para ello que, de ser así, se procederá en consecuencia a dilucidar, si en su contenido, se dio efectivo cumplimiento a los recaudos exigidos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

En este orden de ideas tenemos que, **en cuanto a la tempestividad** de la respuesta dada al oficio de Devolución o Recaudos, esta tiene como **fecha de comienzo el día 10/08/2019**, fecha que corresponde al día siguiente de haber sido notificado el interesado de La Resolución N° 075 de fecha 19/07/2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 595 en fecha **09/08/2019**.

En cuanto a la **fecha límite o de culminación** para subsanar, ésta se configura efectivamente **el día 25/09/2019 inclusive**, ello así, por el resultado del cómputo correspondiente de los 30 días hábiles o de despacho que informa el mencionado Oficio de Devolución, en orden a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

La afirmación de la fecha límite anterior, es confirmada en la página Web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en la sección de Cronología de Eventos, en el





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

Recuadro: "Fecha de Vencimiento", correspondiente al renglón "DEVUELTA EN BOLETIN 595".

Ahora bien, al verificar en efecto que los siete **(07) escritos de subsanación fueron consignados en fecha 19/09/2019** y, haciendo el debido contraste de esta fecha, para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

Establecido lo anterior, toca ahora dilucidar si, la respuesta que aportó el particular interesado en su contenido, SATISFACE las exigencias de forma que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual requirió en su momento.

Para estos fines, nos es obligatorio traer a colación, el extracto de respuesta que aportó La Recurrente en su escrito de subsanación y contrastarla con la motivación que impulsó la decisión denegatoria del órgano registral, con ello podremos determinar de manera cierta, si el análisis efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, fue correcto.

En este orden de ideas, tenemos que la nueva redacción propuesta por el interesado en su comunicado de subsanación, establece lo siguiente:

*"La etiqueta se presenta con un dibujo y dos palabras, del lado izquierdo aparecen tres figuras triangulares de diferente tamaño de color azul claro, amarillo y naranja. Del lado derecho aparecen dos palabras una sobre otra,*





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

la primera la palabra **"FUNDACIÓN"**, escrita en menor tamaño en letras minúsculas y creadas, en líneas delgadas en color azul claro, donde la letra "F", está escrita en mayúscula. Y la segunda palabra "DYNAMO", de mayor tamaño, escrita en letras minúsculas y creadas, en líneas más gruesas en color negro, donde la letra "D" está escrita en mayúscula. Se reivindica el conjunto descrito a excepción de los elementos genéricos que la presente etiqueta pudiese contener. Reivindico los colores descritos".

(Resaltado y subrayado que destaco)

En contraste, tenemos que la motivación denegatoria emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en su página Web dando respuesta a lo anterior, la cual señala:

"Motivado a que el solicitante no presentó una adecuada descripción de la etiqueta, en lo que respecta a los colores de los elementos que conforman la misma, por ejemplo, la palabra **"Fundación"**, es de color negro y no azul claro como lo indicó el solicitante."

(Resaltado y subrayado que destaco)

De las citas, se aprecia con meridiana claridad que, la descripción ofrecida por el interesado en su escrito de reparo, indica claramente que la palabra **"Fundación"**, está distinguida con el color "Azul Claro" y, contrariamente a ello, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, establece que tal distinción **"es de color Negro"**,

Tal conclusión a la que llegó el órgano registral, devino necesariamente de la **apreciación visual de la imagen** que, por vía telemática, consignó el particular interesado en todas





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

sus solicitudes de registro de signo marcario, la cual, no se corresponde exactamente con la narración descriptiva en su escrito de subsanación.

Adicional a lo anterior, hay que destacar que, por Aviso Oficial de fecha 20/07/2015, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, informó al público en general que, a partir del 1º de agosto de 2015, se pondrá a disposición en la en la página web: [www.sapi.gob.ve](http://www.sapi.gob.ve) la **Planilla FM-002** para solicitudes de marcas en formato digital. Dicho Aviso fue publicado en Boletín de la Propiedad Industrial N° 557, en fecha 23/07/2015. Con el mencionado Aviso, el órgano registral estableció formalmente el trámite en línea de las solicitudes marcarias, por lo que los requisitos exigidos en la Ley de Propiedad Industrial para este tipo de casos, deben ser incorporados vía telemática a la página mencionada, **siendo de la total responsabilidad del solicitante marcario su consignación.**

En este sentido, perfectamente podemos establecer que, el análisis efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, fue realizado a **una imagen** en formato digital aportada por el Recurrente en su momento histórico, **la cual, no sufre defectos de coloración en el tiempo**, y apreciada como ha sido la misma, es evidente el contraste existente en el color de uno de sus elementos configurativos, en específico, la palabra "Fundación", la cual **no se compadece exactamente** con la descripción aportada por El Recurrente en respuesta al Oficio de Devolución, siendo que este Oficio, le daba la





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

oportunidad valiosa al mismo, de reparar su deficiencia probatoria, ampliamente informada en el aspecto colorativo de los elementos que componen el signo marcario.

La conclusión anterior, hace inferir que **no** se ha dado cumplimiento efectivo con lo dispuesto el literal b), del ordinal 1º, del artículo 71, de la Ley de Propiedad Industrial<sup>2</sup>, la cual prescribe:

**"Artículo 71.-** Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

1º) Presentar la solicitud correspondiente y una copia simple de la misma, a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, por sí o por medio de Agente de la Propiedad Industrial, en la cual se hará costar:

(...)

**b) Una completa descripción** de la marca, en la que se determine con claridad y **precisión** la parte esencial o su principal signo distintivo y se inserten traducidas al castellano las leyendas y menciones que contenga escritas en otro idioma;"

(Resaltado que destaco)

En virtud de los razonamientos anteriores, forzosamente se debe concluir que, El Recurrente, al no dar efectivo cumplimiento al Oficio de Devolución, incumplió en consecuencia con el supuesto de hecho establecido en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, causando en

---

<sup>2</sup> Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1954





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

consecuencia que su solicitud marcaría, le sea declarada la extinción de la prioridad. Así se decide.

Con respecto a la denuncia de vicio de falso supuesto de hecho, al constatarse aquí efectivamente que, el órgano registral recibió de parte del particular interesado la respuesta al Oficio de Devolución en tiempo hábil para ello, así como también, que el análisis de la respuesta se vio reflejada en la página web [www.sapi.gob.ve](http://www.sapi.gob.ve), en los términos aquí expuestos, en consecuencia, dicha denuncia pierde sentido, razón por lo cual decae por si sola. Así se decide.

## VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **RICARDO DAVID NEGRIN VIERA**, venezolano, hábil en derecho, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la cédula de identidad N° **10.338.132**, actuando en su carácter de Representante Legal de la sociedad civil sin fines de lucro





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

**FUNDACIÓN DEPORTIVA DYNAMO**, inscrita en el Registro Público del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, bajo el N° 39, Tomo 1, Folio 217, del Protocolo de Transcripción del año 2014, en fecha 31/01/2014.

**SEGUNDO: CONFIRMA**, la Decisión contenida en el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 259 de fecha 01/03/2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629 de fecha 10/04/2024**, el cual a su vez **CONFIRMA** la Decisión contenida en el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 23 de fecha 24/01/2024, (Acto Primigenio), publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **600 de fecha 07/02/2020**, en el que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **DECLARA LA PRIORIDAD EXTINGUIDA**, motivado a que el interesado, no dio cumplimiento efectivo al recaudo solicitado en el Oficio de Devolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>3</sup>, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, ibidem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 en fecha 22/06/2010





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese. -



**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ**

**Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional**

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario  
de fecha 03 de febrero de 2024

